



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que se acercó personalmente a la central de riesgo DATACREDITO a revisar su historial crediticio y se le informó que presentaba un reporte/sanción negativo por la accionada CRC OUTSOURCING
- Que dicho reporte no cumple con los lineamientos y requisitos de ley (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y resolución 76434 de la SIC; vulnerando así su derecho de habeas data y buen nombre.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de habeas data y buen nombre, por lo que solicita se ordene a la accionada a eliminar los reportes negativos y sanciones de las centrales de riesgo y que se restablezca su derecho de habeas data y buen nombre.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de abril de 2020, disponiendo notificar a CRC OUTSOURCING y vinculando de oficio a DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CRC OUTSOURCING**, en contestación remitida vía correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando que es cierto que actualmente el señor PEDRO ALEXANDER MARIN GALINDO, no tiene vínculo comercial con CRC OUTSOURCING SAS, porque ya pagó la obligación a su cargo. No obstante, la información negativa, generada por la mora en el pago de la obligación debe permanecer por espacio de cuatro años, que vencen en junio del 2021. Y a su vez refirió que una vez cedido el crédito a CRC OUTSOURCING SAS, esta sociedad se limitó a actualizar la información que reposa en base de datos, lo que no requiere ningún tipo de notificación al deudor titular. Por tal motivo no se vulneró el derecho de habeas data.
- **DATA CREDITO EXPERIAN**, en contestación allegada vía correo electrónico del Juzgado refirió que en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia el accionante debe ser resuelto CRC OUTSOURCING y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por CRC OUTSOURCING. Por lo anterior, solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional.
- **CIFIN (TRANSUNION)**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de abril de 2020 a las 11:45:06, a nombre MARIN GALINDO PEDRO ALEXANDER, con C.C 80.743.867 frente a la fuente de información CRC OUTSOURCING, no se observan datos negativos. En suma, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente. Por lo que solicitó ser desvinculada y exonerada de la presente acción constitucional.

- **PROCREDITO**, en contestación allegada vía correo electrónico del Juzgado manifestó que la empresa CRC OUTSOURCING no es afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, no es fuente de información, y tampoco tiene la calidad de Usuario de nuestra base de datos PROCRÉDITO, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la BASE DE DATOS “PROCRÉDITO”. Por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela.
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado señaló que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del apoderado ni el accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela. Por lo que adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la tutela.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si: ¿la entidad accionada vulnera el derecho al habeas data y al buen nombre del accionante, al abstenerse de eliminar el reporte negativo de éste, quien incurrió en mora en su obligación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

crediticia?

**Tesis: No**

### **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

*“(…) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

*“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”<sup>2</sup>*

#### **4. Del caso concreto**

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que de la vista efectuada al escrito de tutela como también a sus anexos no se encuentra debidamente acreditado que el accionante haya agotado

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

el requisito de procedibilidad en tratándose de habeas data; pues es si bien es cierto el señor PEDRO ALEXANDER MARIN GALINDO presentó una petición ante la entidad accionada, en ésta no se solicitó la corrección, aclaración, rectificación o actualización de ningún dato o reporte negativo para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor.

Aunado a ello encuentra el Despacho, que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data y al buen nombre, conforme se expondrá a continuación. Según se evidencia de los hechos y las contestaciones de la acción, el señor PEDRO ALEXANDER MARIN GALINDO adquirió: *“CREDITO CONSUMO TARJETAS: CRC CREDITO FACIL CODENSA con histórico de mora: registro histórico de mora por 47 meses”*. De igual manera, se observa que la obligación adquirida por el actor fue cancelada en su totalidad en el mes de junio del año 2017, conforme se extracta de la respuesta otorgada por la accionada CRC OUTSOURCING así como del propio contenido del libelo.

Así las cosas, se concluye en forma palmaria que la mora en el pago de las obligaciones por parte del accionante, es superior a dos años, por lo tanto el término de permanencia del reporte negativo será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento o extingue la obligación, pues es a partir de ello que se puede predicar, que el deudor ya no se encuentra en mora, ello siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales descritos en el acápite respectivo.

Conforme a las anteriores premisas, al haberse pagado la obligación en junio del año 2017, conforme lo aduce el accionante y a su vez, la entidad accionada, y al existir una mora superior a dos años, el reporte continuara vigente por **cuatro años** a partir de las citadas fechas o del pago, es decir a hoy no han caducado los mencionados términos, ya que apenas han transcurrido dos (2) años y diez (10) meses –aproximadamente- para dicha obligación; circunstancia suficiente para determinar que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data y buen nombre aludido por el accionante, por tal razón se negarán las pretensiones incoadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **PEDRO ALEXANDER MARIN GALINDO** quien actúa en nombre propio en contra de **CRC OUTSOURCING**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS CARLOS RIAÑO VERA<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 de abril de 2020 suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".